

Bogotá D.C., mayo 19 de 2021

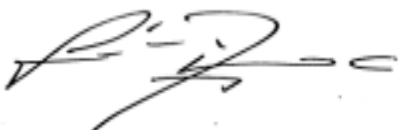
Doctor
JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Presidente
Comisión Cuarta
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se incentiva la transparencia y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa de la Nación”

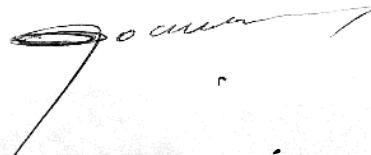
Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley la referencia, en los siguientes términos:

Cordialmente,



JOSE LUIS PINEDO CAMPO
H.R Departamento del Magdalena



EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
H.R Departamento de Santander



HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE
H.R Departamento del Amazonas

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 263 DE 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN EN LA VIDA ECONÓMICA, POLÍTICA, ADMINISTRATIVA DE LA NACIÓN”

CONTENIDO

- I. Trámite del Proyecto
- II. Síntesis del Proyecto
- III. Marco Legal
- IV. Justificación del proyecto
- V. Pliego de Modificaciones
- VI. Proposición

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Honorables Representantes: **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA, LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA, MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ, HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA, FABIÁN DÍAZ PLATA.** Honorables Senadores: **ANGELICA LIZBETH LOZANO CORREA, LUIS IVÁN MARULANDA GÓMEZ, IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ.**

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 828 de 2020.

Trámite del proyecto: Procedimiento Legislativo, Artículo 144 y sgtes de la ley 5 de 1992.

Ponentes: Se designó el 16 de octubre del 2020 a los Honorables Representantes: **Jose Luis Pinedo Campo, Edgar Alfonso Gómez Román y Harold Augusto Valencia Infante,** como ponentes para primer debate, los cuales rindieron ponencia, la cual fue publicada en la gaceta 1504 de

2020 y fue discutida en la sesión del 7 de abril del 2020, de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 699 de 2020.

Con comunicación del 12 de abril del 2020, se designa como Ponente al HR: Jose Luis Pinedo y como Coponentes a los Honorables Representantes: Edgar Alfonso Gómez Román y Harold Augusto Valencia Infante.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene tres objetivos principalmente:

1. Promover la transparencia.
2. Incentivar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica y política administrativa de la Nación; específicamente en lo relacionado con la publicidad de los procesos de elaboración, trámite y aprobación del presupuesto general de la Nación y la regionalización de su componente de inversión.
3. Garantizar el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el proceso presupuestal de las entidades territoriales.

Para lograr los objetivos, el proyecto propone que se creen tres mecanismos:

- A. Informe del presupuesto con especificaciones del monto de inversión desglosado.
- B. Audiencias públicas del presupuesto especificando el componente de inversiones.
- C. Audiencias de rendición de cuentas del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto departamental, distrital y municipal.

Pretende el proyecto de ley con esos mecanismos: promover y garantizar los siguientes principios constitucionales:

- A. Transparencia en la información del componente de inversión del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos departamentales, distritales y municipales.
- B. Participación ciudadana en los procesos de elaboración, trámite y aprobación del Presupuesto General de la Nación y la regionalización de su componente de inversión.

III. Marco Legal

Los artículos 288, 334, 339, 341, 345 y 366 del Estatuto Superior son la base de la dirección de la economía por parte del Estado y así mismo nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes.

El Reglamento Interno del Congreso creado mediante la Ley 5ª de 1992, reza en su artículo 140 dice: “Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Con base en la normatividad precitada, encontramos que este Proyecto de Ley, se encuentra conforme a lo enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, concretamente el Decreto Ley 111 de 1996, la ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios; igualmente, se evidencia que el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

IV. Justificación del Proyecto:

Corresponde al Congreso de la Republica con fundamento en los artículos, 346, 347, 349 y 350 de la Constitución Nacional estudiar y aprobar el Presupuesto General de la Nación, por lo que cualquier norma que se apruebe y sea encaminada a reforzar la transparencia y publicidad en el proceso de su aprobación, es bienvenida y estamos los integrantes de este Congreso, todos, encaminados a promover iniciativas en tal sentido.

Extrayendo algunas de las razones estipuladas en la exposición de motivos, podemos decir que el presente proyecto justifica su estudio en dos razones fundamentales:

a. Promover la participación ciudadana

La participación ciudadana es un principio que inspira el proceso de planeación en materia económica, social y ambiental, según lo establecido en la Constitución. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado en diversas ocasiones la importancia de la participación ciudadana en la toma

de decisiones públicas. Por ejemplo, en la sentencia C-179 de 2002 la Corte sostuvo que:

“la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones”.

Un antecedente importante a la presente propuesta es la participación social en la elaboración de los Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de las entidades territoriales. En el caso del Plan Nacional de Desarrollo, existe un “Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales”, que tiene un carácter consultivo y sirve de foro para la discusión del Plan (artículo 340 de la CP). Este Consejo tiene la función de emitir un concepto sobre el Plan Nacional de Desarrollo presentado por el gobierno nacional (artículo 341 de la CP). Como se mencionó, este modelo de participación de la sociedad en la construcción del Plan Nacional de Desarrollo se replica en los planes de desarrollo elaborados por las entidades territoriales (artículo 340 de la CP).

El anterior argumento es especialmente relevante para la propuesta contenida en el presente proyecto de ley, dado que el presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones deberán corresponder con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 346 de la CP). En concordancia, los presupuestos anuales aprobados por el Congreso son la herramienta que permite materializar las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Dado que en el proceso de elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo tienen participación distintos sectores de la sociedad civil, no tiene sentido que el proceso de elaboración y aprobación del instrumento de ejecución del plan (Presupuesto General de la Nación) no se rija por principios similares.

b. Promover la transparencia en la administración pública

El presente proyecto de ley permite fomentar la publicidad y transparencia en la administración pública, específicamente en el proceso presupuestal (artículo 209 de la CP), tanto en su etapa de elaboración como en la evaluación de su ejecución.

El Congreso de la República aprueba actualmente partidas globales del Presupuesto General de la Nación. Esto implica que durante el proceso de emisión del decreto de liquidación y, más aún, durante la ejecución, el gobierno nacional tiene amplia flexibilidad para mover recursos entre subprogramas, sin necesidad de obtener la autorización del Congreso.

Esto en términos prácticos implica que, entre el proceso de aprobación del presupuesto y la ejecución final de los recursos, pueden haber ocurrido importantes cambios en la regionalización de esa inversión, sin que el Congreso de la República, órgano de representación por excelencia, se entere o tenga injerencia en las decisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente propuesta plantea mecanismos para mejorar esta situación, al hacer más visible la regionalización del componente de inversión del Presupuesto General de la Nación en todas sus etapas.

De esta forma, los mecanismos propuestos por esta ley constituyen una estructura coherente que persigue la finalidad de promover la participación ciudadana, la transparencia en la actuación de la administración, mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados a la inversión, y posiblemente, una mejor distribución regional de dichos recursos.

V. Pliego de Modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION MODIFICACION PRIMER DEBATE	SEGUNDO DEBATE
<p>“Por medio de la cual se incentiva la transparencia y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa de la Nación”</p> <p>El Congreso de Colombia</p>	Queda igual		<p>“Por medio de la cual se incentiva la transparencia y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa de la Nación”</p> <p>El Congreso de Colombia</p>

Decreta			Decreta
<p>CAPÍTULO I Informes de regionalización del presupuesto</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la transparencia e incentivar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica política administrativa, y cultural de la Nación; específicamente en lo relacionado con la transparencia y publicidad de los procesos de elaboración, trámite y aprobación del presupuesto general de la Nación y la regionalización de su componente de inversión; así como garantizar el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el proceso presupuestal de las entidades territoriales.</p>	<p>CAPÍTULO I Informes de regionalización del presupuesto</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la transparencia e incentivar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica y política administrativa, y cultural de la Nación; específicamente en lo relacionado con la transparencia y publicidad de los procesos de elaboración, trámite y aprobación del presupuesto general de la Nación y la regionalización de su componente de inversión; así como garantizar el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el proceso presupuestal de las entidades territoriales.</p>	<p>Se propuso que se suprimiera “y cultural”, toda vez que la elaboración del presupuesto atañe a lo económico y político administrativo, entendiendo la cultura como el conjunto de valores, creencias, ideología y costumbres en general, de una determinada sociedad, por lo que además debe suprimirse del título del proyecto de igual forma.</p> <p>Así mismo se suprimiera “transparencia”, ya que estaba esbozado al inicio del artículo, para una mejor redacción.</p>	<p>CAPÍTULO I Informes de regionalización del presupuesto</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la transparencia e incentivar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica y política administrativa, de la Nación; específicamente en lo relacionado con la publicidad de los procesos de elaboración, trámite y aprobación del presupuesto general de la Nación y la regionalización de su componente de inversión; así como garantizar el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el proceso presupuestal de las entidades territoriales.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Informes de regionalización del presupuesto</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. El plan operativo anual de inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el plan nacional de inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes (L. 38/89, art. 5°; L. 179/94, art. 2°).</p> <p><u>En este informe deberá especificarse el monto total de la inversión que se realizará en cada</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Informes de regionalización del presupuesto</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. El plan operativo anual de inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el plan nacional de inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes (L. 38/89, art. 5°; L. 179/94, art. 2°).</p> <p><u>En este informe deberá especificarse el monto total de la inversión que se realizará en cada</u></p>	<p>Se suprimió “<u>la destinación a niveles urbano y rural</u>”</p> <p>Lo anterior obedece a que en la actualidad los informes de inversión regional realizado por Departament o Nacional de Planeación (DNP), contienen dentro de sus criterios para la elaboración del informe anual los siguientes ítems: sector, código de entidad, entidad, región SGR, departament o, tipo de entidad, proyecto, nombre del proyecto, fuente, vigencia, apropiación vigente, compromiso, obligación y pago.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Informes de regionalización del presupuesto</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. El plan operativo anual de inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el plan nacional de inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes (L. 38/89, art. 5°; L. 179/94, art. 2°).</p> <p><u>En este informe deberá especificarse el monto total de la inversión que se realizará en cada</u></p>
--	--	---	--

<p><u>departamento, municipio y región, la distribución sectorial de la inversión departamental incluyendo la destinación a niveles urbano y rural, los programas que se implementarán en cada sector y la entidad competente de su ejecución.</u></p>	<p><u>departamento, municipio y región, la distribución sectorial de la inversión departamental incluyendo la destinación a niveles urbano y rural, los programas que se implementarán en cada sector y la entidad competente de su ejecución.</u></p>	<p>Comparado con el contenido que fue eliminado, solo faltaría el ítem de la inclusión de la destinación a niveles urbano y rural de los entes territoriales, lo cual se consideró en primer debate como exagerado y engorroso para su elaboración.</p>	<p><u>departamento, municipio y región, la distribución sectorial de la inversión departamental incluyendo los programas que se implementarán en cada sector y la entidad competente de su ejecución.</u></p>
<p><u>Este informe deberá ser publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación antes del 20 de agosto de cada año, una vez sea publicado, el Congreso de la República deberá ser notificado de dicha publicación.</u></p>	<p><u>Este informe deberá ser publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación antes del 20 de agosto de cada año, una vez sea publicado, el Congreso de la República deberá ser notificado de dicha publicación.</u></p>	<p>Este informe deberá ser publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación antes del 20 de agosto de cada año, una vez sea publicado, el Congreso de la República deberá ser notificado de dicha publicación.</p>	<p><u>Este informe deberá ser publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación antes del 20 de agosto de cada año, una vez sea publicado, el Congreso de la República deberá ser notificado de dicha publicación.</u></p>
<p><u>Parágrafo 1.</u> <u>Las entidades públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán reportar al Departamento Nacional de Planeación la información necesaria para realizar este informe como máximo el día</u></p>	<p><u>Parágrafo 1.</u> <u>Las entidades públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán reportar al Departamento Nacional de Planeación la información necesaria para realizar este informe como máximo el día 15 de marzo de cada año.</u></p>	<p><u>Parágrafo 1.</u> <u>Las entidades públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán reportar al Departamento Nacional de Planeación la información necesaria para realizar este informe como máximo el día 15 de marzo de cada año.</u></p>	<p><u>Parágrafo 1.</u> <u>Las entidades públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán reportar al Departamento Nacional de Planeación la información necesaria para realizar este informe como máximo el día 15 de marzo de cada año.</u></p>

<p>15 de marzo de cada año.</p> <p>Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación establecerá los instrumentos necesarios para que las entidades Públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación reporten la información necesaria para elaborar el informe al que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación establecerá los instrumentos necesarios para que las entidades Públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación reporten la información necesaria para elaborar el informe al que hace referencia el presente artículo.</p>		<p>Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación establecerá los instrumentos necesarios para que las entidades Públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación reporten la información necesaria para elaborar el informe al que hace referencia el presente artículo.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>Audiencias públicas del presupuesto de inversiones</p> <p>Artículo 3. El artículo 41 de la ley 38 de 1989 quedará así:</p> <p>Artículo 41. Una vez cerrado el primer debate, las mesas directivas de las comisiones económicas convocarán, en los términos señalados en el reglamento del Congreso y el</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>Audiencias públicas del presupuesto de inversiones</p> <p>Artículo 3. El artículo 41 de la ley 38 de 1989 quedará así:</p> <p>Artículo 41. Una vez cerrado el primer debate, las mesas directivas de las comisiones económicas convocarán, en los términos señalados en el reglamento del Congreso y el</p>	<p>Este artículo propone modificar el artículo 41 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Ley 38 de 1989).</p> <p>Pero en este punto, es preciso aclarar que no existe en la Ley 38 de 1989 un artículo 41 ya que fue derogado por el artículo 71 de la ley 179 de 1994, lo cual es</p>	

<p>Estatuto de la Oposición, audiencias públicas departamental es o regionales en las cuales se socializará la propuesta de desglose y priorización del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación para el respectivo departamento o región.</p> <p>Parágrafo. Las audiencias públicas de las que trata este artículo deberán desarrollarse en un término no mayor a un mes. La convocatoria y realización de dichas audiencias será pública y a ellas deben ser invitadas las autoridades locales, el Congreso de la República, la comunidad y la Contraloría</p>	<p>Estatuto de la Oposición, audiencias públicas departamental es o regionales en las cuales se socializará la propuesta de desglose y priorización del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación para el respectivo departamento o región.</p> <p>Parágrafo. Las audiencias públicas de las que trata este artículo deberán desarrollarse en un término no mayor a un mes. La convocatoria y realización de dichas audiencias será pública y a ellas deben ser invitadas las autoridades locales, el Congreso de la República, la comunidad y la Contraloría</p>	<p>improcedente por querer modificar una norma que ya no existe, por lo que se propuso en primer debate se suprima del texto.</p>	
---	---	---	--

<p>General de la República.</p>	<p>General de la República.</p>		
<p>Artículo 4. Audiencias de rendición de cuentas del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En el segundo período de cada legislatura las mesas directivas de las comisiones económicas programarán, en los términos señalados en el reglamento del Congreso y el Estatuto de la Oposición, audiencias públicas departamentales o regionales en las cuales el Gobierno nacional presentará rendición de cuentas de la ejecución del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación del año inmediatamente anterior, con indicadores que muestren el resultado del impacto económico y social de los proyectos de inversión, por el departamento o región respectiva.</p>	<p>Artículo 3. Audiencias de rendición de cuentas del Presupuesto General de la Nación. En el segundo período de cada legislatura las mesas directivas de las comisiones económicas podrán programar, en los términos señalados en el reglamento del Congreso y el Estatuto de la Oposición, audiencias públicas departamentales o regionales presenciales o virtuales, en las cuales el Gobierno nacional presentará rendición de cuentas de la ejecución del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación del año inmediatamente anterior, con indicadores que muestren el resultado del impacto económico y social de los proyectos de inversión, por el departamento o región respectiva.</p>	<p>Se corrige la numeración debido a la supresión del artículo anterior.</p> <p>En consonancia con el querer de la guía que ha expedido el DNP, solo se suprimió el programaran por podrán programar, ya que no puede ser una camisa de fuerza, toda vez que el estudio del presupuesto es dispendioso y se debe dejar a criterio de las comisiones económicas la necesidad de estas audiencias y se agregó la posibilidad que esas audiencias se realicen presenciales o virtuales, porque además de obedecer a</p>	<p>Artículo 3. Audiencias de rendición de cuentas del Presupuesto General de la Nación. En el segundo período de cada legislatura las mesas directivas de las comisiones económicas podrán programar, en los términos señalados en el reglamento del Congreso y el Estatuto de la Oposición, audiencias públicas departamentales o regionales o virtuales, en las cuales el Gobierno nacional presentará rendición de cuentas de la ejecución del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación del año inmediatamente anterior, con indicadores que muestren el resultado del impacto económico y social de los proyectos de inversión, por el departamento o región respectiva.</p>

		<p>una realidad que vive el mundo entero por la pandemia, es la manera de evitar gastar recursos en el traslado de funcionarios y congresistas si se deja contemplado hacer dichas audiencias de manera virtual.</p>	
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 38 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 76. Control político nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:</p> <p>a) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 38 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 76. Control político nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:</p> <p>b) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o</p>	<p>El artículo 5 pasaría a ser el artículo 4.</p> <p>Se agregó la posibilidad que sean esas audiencias virtuales o presenciales por la situación que atravesamos y además porque a futuro estaríamos ahorrando muchos recursos evitando el desplazamiento de funcionarios.</p> <p>Consideró la comisión viable esas</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 38 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 76. Control político nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:</p> <p>c) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o</p>

<p>a las comisiones constitucionales;</p> <p>b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales;</p> <p>c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo presenten a consideración de las Cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;</p>	<p>a las comisiones constitucionales;</p> <p>b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales;</p> <p>c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo presenten a consideración de las Cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;</p>	<p>audiencias pero también dejó la posibilidad que sean presenciales o virtuales por las razones ya expuestas en el artículo anterior.</p>	<p>a las comisiones constitucionales;</p> <p>b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales;</p> <p>c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo presenten a consideración de las Cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;</p>
---	---	--	---

<p>d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que presente el Contralor General de la República (L. 38/89, artículo 76; L. 179/94, artículo 55, inciso 1°).</p> <p>e) <u>Audiencias públicas regionales de priorización y evaluación del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación</u></p>	<p>d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que presente el Contralor General de la República (L. 38/89, artículo 76; L. 179/94, artículo 55, inciso 1°).</p> <p>e) <u>Audiencias públicas regionales las cuales pueden ser virtuales o presenciales, de priorización y evaluación del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación.</u></p>		<p>d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que presente el Contralor General de la República (L. 38/89, artículo 76; L. 179/94, artículo 55, inciso 1°).</p> <p>e) <u>Audiencias públicas regionales las cuales pueden ser virtuales o presenciales, de priorización y evaluación del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación.</u></p>
<p>CAPÍTULO III Audiencias públicas presupuestales territoriales</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un artículo al título XV</p>	<p>CAPÍTULO III Audiencias públicas presupuestales territoriales</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un artículo al título XV</p>	<p>Se propone que estas audiencias puedan ser virtuales o presenciales.</p> <p>Lo propuesto es por igual</p>	<p>CAPÍTULO III Audiencias públicas presupuestales territoriales</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un artículo al título XV del Decreto número</p>

<p>del Decreto número 111 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108a. Audiencias públicas presupuestales a nivel territorial. Una vez el proyecto de presupuesto anual sea presentado a consideración de la Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal dentro de la fecha que establezcan los reglamentos, estas corporaciones deberán realizar audiencias públicas en las cuales se socializará la propuesta de desglose y priorización de la inversión que se realizará en el departamento, distrito o municipio, así como en los corregimientos, comunas y localidades de estos.</p> <p>Estas audiencias públicas se realizarán antes de comenzar el procedimiento interno que tenga la Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal para la</p>	<p>del Decreto número 111 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108a. Audiencias públicas presupuestales a nivel territorial. Una vez el proyecto de presupuesto anual sea presentado a consideración de la Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal dentro de la fecha que establezcan los reglamentos, estas corporaciones deberán realizar audiencias públicas en las cuales se socializará la propuesta de desglose y priorización de la inversión que se realizará en el departamento, distrito o municipio, así como en los corregimientos, comunas y localidades de estos.</p> <p>Estas audiencias públicas se realizarán antes de comenzar el procedimiento interno que tenga la Asamblea Departamental</p>	<p>fundamentación.</p>	<p>111 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108a. Audiencias públicas presupuestales a nivel territorial. Una vez el proyecto de presupuesto anual sea presentado a consideración de la Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal dentro de la fecha que establezcan los reglamentos, estas corporaciones deberán realizar audiencias públicas en las cuales se socializará la propuesta de desglose y priorización de la inversión que se realizará en el departamento, distrito o municipio, así como en los corregimientos, comunas y localidades de estos.</p> <p>Estas audiencias públicas se realizarán antes de comenzar el procedimiento interno que tenga la Asamblea Departamental o Concejo</p>
---	---	------------------------	--

<p>aprobación del presupuesto anual.</p> <p>La convocatoria y realización de dichas audiencias será pública y a ellas deben ser invitadas las autoridades locales, la comunidad y la Contraloría Departamental, distrital o municipal.</p>	<p>o Concejo Distrital o Municipal para la aprobación del presupuesto anual y pueden ser virtuales o presenciales.</p> <p>La convocatoria y realización de dichas audiencias será pública y a ellas deben ser invitadas las autoridades locales, la comunidad y la Contraloría Departamental, distrital o municipal.</p>		<p>Distrital o Municipal para la aprobación del presupuesto anual y pueden ser virtuales o presenciales.</p> <p>La convocatoria y realización de dichas audiencias será pública y a ellas deben ser invitadas las autoridades locales, la comunidad y la Contraloría Departamental, distrital o municipal.</p>
<p>Artículo 7°. Audiencias de rendición de cuentas del presupuesto en el orden territorial. Los alcaldes y gobernadores deberán realizar audiencias públicas en el primer semestre de cada año fiscal, con el fin de socializar el impacto del presupuesto anual, con indicadores que muestren el</p>	<p>Artículo 6. Audiencias de rendición de cuentas del presupuesto en el orden territorial. Los alcaldes y gobernadores deberán realizar audiencias públicas que pueden ser de manera virtual o presencial, en el primer semestre de cada año fiscal, con el fin de socializar el impacto del presupuesto anual,</p>	<p>Consideró la comisión que es una buena manera de evaluar el presupuesto en las entidades territoriales, con la finalidad de mejorar y, la última parte se agregó para garantizar la participación ciudadana en</p>	<p>Artículo 6°. Audiencias de rendición de cuentas del presupuesto en el orden territorial. Los alcaldes y gobernadores deberán realizar audiencias públicas que pueden ser de manera virtual o presencial, en el primer semestre de cada año fiscal, con el fin de socializar el impacto del presupuesto anual,</p>

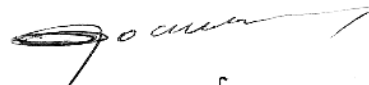
<p>resultado económico y social de los proyectos realizados por el departamento, el distrito o el municipio.</p>	<p>con indicadores que muestren el resultado económico y social de los proyectos realizados por el departamento, el distrito o el municipio, <u>que, en todo caso, se garantizará la participación ciudadana en aquellos territorios que no gocen de conectividad o la misma sea deficiente.</u></p>	<p>los sitios de problemas de conectividad.</p>	<p>con indicadores que muestren el resultado económico y social de los proyectos realizados por el departamento, el distrito o el municipio, que, en todo caso, se garantizará la participación ciudadana en aquellos territorios que no gocen de conectividad o la misma sea deficiente</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>			<p>Se corrige numeración, quedando el Artículo 9, como el artículo 7.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 2020 Cámara, **“*Por medio de la cual se incentiva la transparencia y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa de la Nación*”**, con el siguiente texto:



JOSE LUIS PINEDO CAMPO
H.R Departamento del Magdalena



EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
H.R Departamento de Santander



HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE
H.R Departamento del Amazonas

Proyecto de Ley Orgánica No 263 de 2020

“Por medio de la cual se incentiva la transparencia y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa de la Nación”

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la transparencia e incentivar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica y política administrativa de la Nación; específicamente en lo relacionado con la publicidad de los procesos de elaboración, trámite y aprobación del presupuesto general de la Nación y la regionalización de su componente de inversión; así como garantizar el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el proceso presupuestal de las entidades territoriales.

CAPÍTULO I

Informes de regionalización del presupuesto

Artículo 2. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, así:

ARTÍCULO 5°. El plan operativo anual de inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el plan nacional de inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes (L. 38/89, art. 5°; L. 179/94, art. 2°).

En este informe deberá especificarse el monto total de la inversión que se realizará en cada departamento, municipio y región, la distribución sectorial de la inversión departamental los programas que se implementarán en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Este informe deberá ser publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación antes del 20 de agosto de cada año, una vez sea publicado, el Congreso de la República deberá ser notificado de dicha publicación.

Parágrafo 1. Las entidades públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación

deberán reportar al Departamento Nacional de Planeación la información necesaria para realizar este informe como máximo el día 15 de marzo de cada año.

Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación establecerá los instrumentos necesarios para que las entidades Públicas encargadas de cada uno de los sectores que conforman el Presupuesto General de la Nación reporten la información necesaria para elaborar el informe al que hace referencia el presente artículo.

CAPITULO II

Audiencias públicas del presupuesto de inversiones

Artículo 3. Audiencias de rendición de cuentas del Presupuesto General de la Nación. En el segundo período de cada legislatura las mesas directivas de las comisiones económicas podrán programar, en los términos señalados en el reglamento del Congreso y el Estatuto de la Oposición, audiencias públicas departamentales o regionales presenciales o virtuales, en las cuales el Gobierno nacional presentará rendición de cuentas de la ejecución del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación del año inmediatamente anterior, con indicadores que muestren el resultado del impacto económico y social de los proyectos de inversión, por el departamento o región respectiva.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 38 de 1989, que quedará así:

Artículo 76. Control político nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

- d) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales;
- b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales;
- c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo presenten a consideración de las Cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;

d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que presente el Contralor General de la República (L. 38/89, artículo 76; L. 179/94, artículo 55, inciso 1°).

e) Audiencias públicas regionales las cuales pueden ser virtuales o presenciales, de priorización y evaluación del componente de inversión regionalizada del Presupuesto General de la Nación

CAPÍTULO III

Audiencias públicas presupuestales territoriales

Artículo 5. Adiciónese un artículo al título XV del Decreto número 111 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 108a. Audiencias públicas presupuestales a nivel territorial. Una vez el proyecto de presupuesto anual sea presentado a consideración de la Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal dentro de la fecha que establezcan los reglamentos, estas corporaciones deberán realizar audiencias públicas en las cuales se socializará la propuesta de desglose y priorización de la inversión que se realizará en el departamento, distrito o municipio, así como en los corregimientos, comunas y localidades de estos.

Estas audiencias públicas se realizarán antes de comenzar el procedimiento interno que tenga la Asamblea Departamental o Concejo Distrital o Municipal para la aprobación del presupuesto anual y pueden ser virtuales o presenciales.

La convocatoria y realización de dichas audiencias será pública y a ellas deben ser invitadas las autoridades locales, la comunidad y la Contraloría Departamental, distrital o municipal.

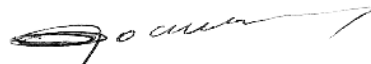
Artículo 6°. **Audiencias de rendición de cuentas del presupuesto en el orden territorial.** Los alcaldes y gobernadores deberán realizar audiencias públicas que pueden ser virtuales o presenciales, en el primer semestre de cada año fiscal, con el fin de socializar el impacto del presupuesto anual, con indicadores que muestren el resultado económico y social de los proyectos realizados por el departamento, el distrito o el municipio, que, en todo caso, se garantizará la participación ciudadana en aquellos territorios que no gocen de conectividad o la misma sea deficiente.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSE LUIS PINEDO CAMPO
H.R Departamento del Magdalena



EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
H.R Departamento de Santander



HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE
H.R Departamento del Amazonas